

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2012-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

1. Del asunto.

En auto del 18 de marzo de 2021¹, se decidió por parte del Despacho, reponer el proveído del 26 de febrero de 2021 por medio del cual, se había corrido traslado para alegar de conclusión, decidiéndose:

“...ORDENAR que, por Secretaría, se insista a al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue la documental requerida y relacionada con: a) La remisión de una (1) copia autenticada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá del proceso disciplinario 2005-00132-00 contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez, así mismo una copia del proceso disciplinario contra el abogado Miguel Antonio Claro Perdomo; b) la remisión de una (1) copia autenticada de los proveídos por medios de los cuales el exmagistrado Simón Claros Álvarez se declaraba impedido para conocer las quejas instauradas contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez y, c) la solicitud de compulsión de copias del proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Claudia Patricia Olaya contra la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. También para que, se reitere la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte actora...”

De igual manera, se ordenó que, una vez fenecido el término anterior, se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Se considera.

Sobre el periodo probatorio, el artículo 209 del CCA², estableció un término para la práctica de las pruebas, el cual fue el de 30 días, prorrogables hasta por

¹ Archivo No 39 del expediente judicial electrónico.

² **ARTICULO 209, PERIODO PROBATORIO.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 48 del Decreto Extraordinario 2304 de



Auto: Traslado Alegatos
Acción: Reparación Directa.
Demandante: Swthlana Fajardo Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial.
Radicado: 18001-33-33-002-2012-00088-00

otros 30 días; en el caso que nos ocupa se abrió el periodo probatorio el 19 de julio de 2019, motivo por el cual, el referido término se encuentra más que superado.

Así mismo, se tiene que las pruebas decretadas en lo posible se recaudaron, y en aras de impartirle celeridad al presente proceso, se procederá a clausurar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 210 del CCA.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CLAUSURAR el periodo probatorio, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente digital, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.



Auto: Traslado Alegatos
Acción: Reparación Directa.
Demandante: Swthlana Fajardo Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial.
Radicado: 18001-33-33-002-2012-00088-00

Código de verificación:

5099e0d76dd7750cf754077bf01425f5e32adc3b096940345beffb9d1635bc8e

Documento generado en 25/06/2021 03:47:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>